

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por a LICETH CRISTINA LINARES PÉREZ  
contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

**RAD. 2022-306**

**ANTECEDENTES**

De acuerdo a la contestación allegada por las accionadas **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, se hace patente la necesidad de integración de litisconsorcio respecto de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP** para que se manifieste sobre lo manifestado por esas administradoras en sus contestaciones y allegue la Historia Laboral de la accionante con relación a los tiempos cotizados en **CAJANAL**.

**En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:**

1. ¿Es procedente vincular como litisconsorte necesario a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, como entidad sucesora procesal de **CAJANAL**?

**MARCO JURIDICO**

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

**“ARTÍCULO 48. CPTSS - EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el

respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

“ARTÍCULO 145. CPTSS - APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

### CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorte necesario está consagrada en el artículo 61 del CGP, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT. De conformidad con esta normatividad, existe litisconsorcio necesario “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

Continúa enseñando el canon citado que: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

La accionante **afirma** que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media mediante CAJANAL desde el año 1986. Debido a que la UGPP es la sucesora procesal de CAJANAL por disposición del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, considera este despacho que de conformidad con el artículo 61 del CGP, se hace imperioso, vincular como litisconsorte necesario a la UGPP.

Aporta certificación laboral que da cuenta de los aportes realizados a la Cajanal – HOY unidad administrativa de gestión pensional y parafiscales UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA		Ciudad y fecha de expedición certificación: Santa Marta 21 de Diciembre de 2015	
<b>FORMATO No. 1</b> <b>CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL</b> Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados Hoja 1 de 1			
Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 0172			
<b>A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA</b>			
1. Nombre o Razón Social:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		
2. NIT:	899999239		
3. Dirección:	4. Ciudad:	5. Departamento:	Código Dane
AV FERROCARRIL 25 - 55	SANTA MARTA	MAGDALENA	0 0 0 1
6. Teléfono:	7. Fax:	8. E-Mail:	Código Dane
( 5 ) 4214762	( 5 ) 4215869	Juan.Gutierrez@icbf.gov.co	4 7
<b>B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO</b>			
9. Nombre o Razón Social:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		
10. NIT:	899999239		
11. Dirección:	12. Ciudad:	13. Departamento:	Código
AV FERROCARRIL 25 - 55	SANTA MARTA	MAGDALENA	0 0 0 7
14. Sector (Marcar solo uno)	15. E-Mail:	16. Teléfono:	17. Fax:
<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector Público Municipal	Juan.Gutierrez@icbf.gov.co	( 5 ) 4214762	( 5 ) 4215869
18. Fecha en que entró en vigencia el SCP para ese empleador: Día Mes Año 7 4 1994			
<b>C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR</b>			
19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:		20. Documento de identidad	21. Fecha de Nacimiento (Opcional)
LINARES PEREZ LICETH CRISTINA		TI   CC   CE   NIT	Día Mes Año 28 6 1958
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:			
23. Tipo Documento alternativo: TI   CC   CE   NIT			
24. No. Doc. Alternativo:			
<b>D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)</b>			
25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL		26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones
DESDE	HASTA	ICBF	Profesional Universitario
Día Mes Año	Día Mes Año		
13 1 1986	ACT UAL MENTE		
<b>E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)</b>			
30. PERIODOS DE APORTES		31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTA PARA EL COTIZADO SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.
DESDE	HASTA		Nombre NIT o Código
Día Mes Año	Día Mes Año		
1 7 1986	31 7 2009	SI	CAJANAL 8999990103
2 1 8 2009	31 8 2013	SI	ISS-CAJANAL 860013816
3 7 9 2013	30 8 2014	SI	COLPENSIONES 900336004.7
4 7 9 2014	ACT UAL MENTE	SI	PORVENIR 600224808
33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO NIT:			
1 NACION 7 NO 2 NACION 1 NO 3 NACION 7 NO 4 NACION 7 NO			
<b>F. TRABAJADORES MIGRANTES:</b> Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.			
35. Es trabajador migrante? SI No X			
36. Número de semanas efectivamente laboradas por año:			
<b>G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter notadamente informativo, y solo debe ser diligenciada si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).</b>			
37. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por la entidad que expide esta certificación? SI No X			
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No X			
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?			
<input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/> Jubilación <input type="checkbox"/> Asignación por retiro <input type="checkbox"/> Resolución de pensión Ni <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sustitución <input type="checkbox"/> Jubilación por aportes ISS <input type="checkbox"/> Fecha de Pensión: <input type="checkbox"/> Muerte <input type="checkbox"/> Pensión gracia <input type="checkbox"/> Retiro por vejez			
40. Resolución de pensión Ni:			
41. Fecha de Pensión:			
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI No X			
43. Entidad que lo pensionó:			
44. Nit de entidad que lo pensionó:			
<b>IMPORTANTE:</b> Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enesar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".			
Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.			
JUAN CARLOS GUTIERREZ TOLEDO Funcionario competente para certificar C.C. 85 452 015		Coordinador Grupo Administrativo Res. #255 del 17/03/2015 Cargo del funcionario "Acto administrativo"	
Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.			

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta**

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** como *litisconsorte necesario* a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente a la vinculada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP** de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. CORRER** traslado al vinculado como Litis consorte necesario, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA**. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de la respectiva notificación.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, manténgase en secretaría el expediente hasta tanto no se cumpla con lo ordenado. Una vez se dé cumplimiento, vuelva el expediente al Despacho para lo de su competencia.

Por lo anterior, la audiencia **fijada para el 18 de marzo de 2024**, no se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Santa Marta. – En la fecha **19 de MARZO de 2024**,  
se notifica el autoprecedente por ESTADO N° 41, fijados a las 08:00 a.m.  
Secretario (a)

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946261b27adf945daf1204f25a1986a355c56c2a1ab4207ec7c060482cfff01d**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**